

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con acción real Rad. 2024-00051, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de retiro de demanda.

Se indica que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-96726, a la fecha no se había enviado el oficio comunicando la medida. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00051

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860034313-7

DEMANDADO: JULIAN ALONSO AGUDELO MURILLO CC. 16.045.234

Revisado el expediente se advierte por parte del Despacho que se encuentra para resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

Al respecto se indica que el artículo 92 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."* Negrillas del Despacho.

El Despacho avizora que la solicitud presentada por la apoderada resulta procedente y se enmarca en el aparte normativo transcrito anteriormente.

Además de lo anterior se advierte que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-96726, no obstante, no se habían realizado las comunicaciones a la

Oficina de Registro para inscripción de la medida, consecuente con ello, se dispondrá el levantamiento de la medida decretada sin ser necesario librar oficios por parte de la secretaría del Despacho.

Aunado a ello y advertido que no se materializaron medidas cautelares, no hay lugar a la condena por perjuicios.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra el señor JULIAN ALONSO AGUDELO MURILLO.

Al haber sido presentada la demanda de manera digital, no se ordena el desglose de esta ni de sus anexos, entendiéndose retirada con la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-96726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

Parágrafo: Toda vez que no se habían librado los oficios para la inscripción de la medida no se hace necesario que por secretaría se comunique su cancelación.

TERCERO: Sin condena en perjuicios y en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce0c35607b878299b373832283c0ebd3d2a5f2e029969eb885bc9518c40346**

Documento generado en 02/04/2024 02:28:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>